



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de agosto dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2056
RADICADO N° 2023-00246-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá aclarar el acápite de competencia, señalando la dirección exacta de la competencia territorial en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el artículo 28 del C. G. del P.
3. Deberá en el acápite de cuantía señalar el valor exacto estimado del presente proceso (artículo 25 y 26 del C. G. del P.).
4. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por perjuicios extrapatrimoniales, estableciendo de manera precisa la procedencia de ellos.
5. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por la demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.

6. Deberá allegar las cédulas de ciudadanía de las demandantes que describe en el acápite de anexos, ya que las mismas no fueron aportadas en conjunto con la demanda.
7. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO, ya que, si bien fue enlistado, no fue aportado (Artículo 84 numeral 3 del C.G. del P.).
8. Deberá ajustar el poder, cumpliendo con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, dado a que el aportado es insuficiente y no abarca el elemento esencial (el asunto determinado y claramente identificado) dado a que la demanda corresponde a una responsabilidad civil extracontractual y en el poder se determina como una responsabilidad civil contractual.
9. Para reconocer como dependiente judicial del abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA y a la señora MARIA ELIANA VELÁSQUEZ MARIN profesional de derecho deberá acreditar que su dependiente es estudiante o cursa regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, aportándose el correspondiente certificado de la universidad (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971).
10. Adecuará la solicitud de medida cautelar a la procedente conforme lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., indicando además el bien propiedad de la entidad demandada sobre el cual recaerá.
11. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por PIEDAD CECILIA PIEDRAHITA COLORADO, MARTHA FANNY PIEDRAHITA COLORADO, MARÍA CONSUELO PIEDRAHITA COLORADO, NIDIA JOHANA PIEDRAHITA, y ANA SELENY PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, en contra de CORPORACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LA LIRA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234cea18e861b54c1e796d5475276fc780b7e8c4c3d470e5409d38f83fe23268**
Documento generado en 22/08/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>